



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ
DEMANDADOS	FRANK HUGO VASQUEZ RESTREPO, YISCELA HINCAPIE TAMAYO Y SANDRA HINCAPIE TAMAYO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00391 00
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA, REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (®).

El artículo 20 del Código General del Proceso al fijar la competencia de los Jueces Civiles del Circuito prevé, en su numeral primero, que éstos conocen en primera instancia “(...) De los contenciosos que sean de mayor cuantía (...)”; en tanto que los Jueces Civiles Municipales en primera instancia tienen asignado el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía.

La cuantía se determina según la regla del artículo 25 del mismo estatuto, corolario del primero de los apartes en su párrafo tercero indica, “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Por su parte, el artículo 26 determinación de la cuantía, en su numeral 1º es puntual al indicar que aquella se determina “(...) por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por lo tanto, y aplicando las reglas antes indicadas, el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, toda vez que el valor reclamado corresponde a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$7’998.232,00)**, por concepto de

capital, más los intereses de plazo y los moratorios, lo cual no supera la cuantía estipulada para que este proceso sea del conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de la Oralidad, en consecuencia, en razón a la cuantía la competencia de este asunto radica en los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (®).

Ahora, a pesar de que la parte actora afirmó como criterio atributivo de competencia en este Despacho *la ubicación del predio dado en garantía*, y si bien, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, para hacer efectiva la garantía real constituida sobre un inmueble para garantizar el pago de una obligación, la demanda debe proponerse, de manera “*privativa*”, ante el juez del lugar donde se encuentre situado el bien; lo cierto, es que al encontrarse ubicado en Medellín el inmueble gravado con hipoteca, la competencia en razón al factor territorial concurriría en este Despacho y al mismo tiempo, en los demás juzgados de esta ciudad que conocen de procesos ejecutivos con garantía real-hipoteca.

Luego, las consideraciones expuestas son suficientes para que atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 139 ibídem, se declare la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva indicada en la referencia, y ordenar la remisión de la misma ante el Juez que se estima competente, quien para este caso es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto).

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía, para conocer la demanda ejecutiva interpuesta por E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ y en contra de FRANK HUGO VASQUEZ RESTREPO, YISCELA HINCAPIE TAMAYO Y SANDRA HINCAPIE TAMAYO.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de la Localidad, a fin de que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (®), por ser éstos los competentes para asumir

el conocimiento del asunto que en ella se plantea.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 171

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 22 de octubre de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
627d211af632107fa2a45eb72c5a371bb3443009de9ec3f709361bc761bd7170
Documento generado en 21/10/2021 12:18:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**